



OMEARA CARRASCAL Y OTROS VS. COLOMBIA

Sentencia del 21 de noviembre de 2018



CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA

Defensor del Pueblo

JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN

Vicedefensor

JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN

Secretario General

ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLAREAL

Director Nacional de Promoción y Divulgación

PAULA ROBLEDO SILVA

Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales

La elaboración y coordinación de esta cartilla estuvo a cargo de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Autores:

Jorge Ernesto Roa Roa (Consultor)

Sneither Cifuentes (Asesor)

Diseño, diagramación e ilustración de portadas:

Leonardo Parra Puentes

Impresión:

BUENOS Y CREATIVOS SAS

Cartilla de distribución gratuita.

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

Defensoría del Pueblo

Carrera 9 No. 16 - 21, Bogotá, D.C.

Primera edición 2019

ISBN Obra general. Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia

978-958-8895-77-2

Contenido

Prólogo.....	4
Presentación.....	8
¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?.....	9
¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones de los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?.....	10
¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?.....	11
¿Quién debe cumplir estas órdenes de reparación en Colombia?.....	11
Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia.....	14
Sentencia del 21 de noviembre de 2018.....	14
Hechos.....	17
Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana.....	21
Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana.....	31
Indemnización.....	31

Prólogo

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fueron adoptadas en 1948 dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en medio de uno de los capítulos más aciagos de la historia de violencia sociopolítica de nuestro país: el “Bogotazo”.

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán ocurría —paradójicamente o como un presagio— mientras los mandatarios de 21 Estados reunidos en la capital colombiana suscribían una Declaración para reconocer el derecho a la vida, el derecho de libertad de palabra y de expresión, entre otros.

Estos antecedentes remotos permiten observar que la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, lejos de ser una tarea sencilla, ha sido una historia marcada por episodios de oscuridad, donde los más elementales derechos del ser humano resultan desconocidos.

No obstante, el loable objetivo de consolidar en las Américas un régimen de libertad y justicia social basado en la solidaridad y el respeto por las instituciones democráticas, encontró en la creación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH o Sistema) una herramienta fundamental.

Desde 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) es el órgano principal y autónomo de la OEA. Se encarga de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y es el órgano consultivo especializado en esa materia.

Por otra parte, el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trabajo tuvo como resultado la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), piedra angular del funcionamiento del SIDH que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Al año siguiente, la CIDH fue instalada de forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH), y desde entonces la labor de ambos órganos ha sido significativa para velar por la observancia de las libertades y los derechos consagrados en la CADH, por sus dos protocolos adicionales y por instrumentos regionales como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros.

Precisamente, en ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte IDH ha proferido en contra del Estado colombiano un total de 22 sentencias por casos de graves violaciones de los derechos humanos, donde además de adjudicar la responsabilidad internacional, se han diseñado y consolidado los contornos de los derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, como un aporte directo a la ciudadanía de las Américas. No obstante, por tratarse de documentos jurídicos de una elaboración sofisticada y de conceptos jurídicamente complejos, su difusión puede resultar limitada.

Por ello, la Defensoría del Pueblo de Colombia, en desarrollo de sus funciones de Institución Nacional de Derechos Humanos, y buscando siempre evitar la revictimización mediante un diálogo constructivo con las propias víctimas y sus representantes, con las autoridades públicas encargadas de proteger sus derechos y con la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos elaborado un proyecto al que denominamos “Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”.



Se trata de una serie de cartillas que resumen de manera sencilla y accesible los hechos, estándares y medidas de reparación establecidos en cada una de las sentencias contenciosas proferidas contra el Estado de Colombia. Nuestro objetivo primordial es contribuir a que se amplíe el conocimiento del contenido de esos fallos en un lenguaje común y de fácil acceso a todos los públicos, entendiendo que el compromiso de fortalecer la construcción de paz en los territorios, incluye dar a conocer estos hechos para garantizar que no vuelvan a repetirse.

CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA

DEFENSOR DEL PUEBLO DE COLOMBIA

Presentación

La Defensoría del Pueblo es la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) y, como tal, se encarga de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución. Para lograr este objetivo, realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

Así, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana en el 2015, que tiene como finalidad mejorar el trabajo mutuo para fortalecer el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces, la entidad ha comenzado un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho tribunal ha declarado su responsabilidad internacional.

En este contexto, se ha puesto en marcha una estrategia institucional para acompañar a las víctimas en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana. El primer paso de este propósito es la difusión de sus decisiones en un formato sencillo. Por esa razón, en cada cartilla usted podrá encontrar una visión completa, clara y concreta de la información básica de los casos condenatorios en relación con Colombia, que incluye la identificación y el perfil de las víctimas, los hechos más relevantes, los derechos declarados como vulnerados, así como una síntesis de las principales consideraciones del tribunal y las medidas concretas de reparación ordenadas.

A continuación, se responden algunas preguntas con aspectos básicos de comprensión del SIDH para orientar su lectura.

¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema fue creado por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo principal es garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el continente. Para ello, tiene dos órganos independientes y complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

La CIDH fue creada en 1959. Es un organismo cuasi jurisdiccional que busca promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Ejerce esta función por medio de visitas a los países, actividades temáticas, informes sobre la situación de derechos humanos en relación con un tema o un país, medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Asimismo, la Comisión puede analizar peticiones individuales sobre violaciones específicas de derechos humanos atribuibles a los Estados americanos, de modo que es el mecanismo de ingreso de un caso ocurrido bajo la jurisdicción de alguno de esos Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano de carácter judicial del Sistema. Su función es determinar la responsabilidad internacional de los Estados, teniendo presente que para poder estudiar un caso, este debe ser enviado por la Comisión (peticiones individuales) o por un Estado (denuncia interestatal). El tribunal solo puede analizar la violación de normas interamericanas, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones de los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Toda persona puede presentar un caso de violación de los derechos humanos cuando estime que un Estado no remedió la vulneración o incumplió alguna obligación interamericana. Tal petición individual referida a violaciones de derechos humanos reconocidos por tratados interamericanos no necesita representante y el procedimiento es gratuito.

La denuncia puede ser por la violación de un derecho humano debido a la acción de un Estado (como consecuencia de una acción directa de agentes estatales), su aquiescencia (por el consentimiento tácito del Estado o de sus agentes) o su omisión en la garantía y protección de ese derecho (cuando el Estado o sus agentes no actúan oportunamente).

Asimismo, para que la Comisión pueda analizar el caso se deben cumplir otros requisitos: (i) agotar los recursos judiciales internos. Esto significa que las autoridades del Estado debieron contar con la posibilidad de detener la violación o reparar los daños causados, pero no lo hicieron; (ii) presentar la petición a la Comisión dentro de un plazo de seis meses que se computan desde que se agotó la vía interna. En casos excepcionales, se puede acudir a la CIDH sin agotar los recursos internos, cuando se esté en posibilidad de probar que: (i) las leyes internas no establecen un debido proceso y, por ende, la víctima no ha podido acceder a la justicia; (ii) existe una demora injustificada en el trámite del respectivo proceso; (iii) la víctima no puede pagarse un representante judicial y el Estado no ofrece ese servicio de manera gratuita.

La Comisión no puede declarar la responsabilidad internacional de ningún Estado antes de analizar el caso. Una vez analizado, elabora un informe y si encuentra que hay vulneraciones de los derechos humanos, formula recomendaciones al Estado. En el supuesto de que este no cumpla con tales recomendaciones, la CIDH puede publicar el informe y enviar el caso a la Corte IDH.

¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?

Corresponde a la Corte Interamericana determinar si hay vulneración o no de derechos. En caso afirmativo, declara responsable al Estado y lo obliga a reparar el daño. Dicha reparación debe ser integral y suele incluir las siguientes medidas:

- **Restitución:** cuando es posible volver a la situación previa a la vulneración de los derechos.
- **Indemnización:** aquí se determina un monto de dinero por los daños materiales e inmateriales.
- **Rehabilitación:** esto incluye tratamientos médicos y psicológicos para superar el daño sufrido.
- **Satisfacción:** comprende medidas de carácter simbólico, conmemorativo, colectivo y honorífico que buscan reparar los perjuicios no materiales.
- **Garantías de no repetición:** con ellas se busca crear mecanismos judiciales, legales y administrativos que tengan como fin evitar que se cometan nuevas vulneraciones de los derechos humanos.

Finalmente, una vez dictada la sentencia, la Corte IDH hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación.

¿Quién debe cumplir estas órdenes de reparación en Colombia?

Colombia es un Estado miembro de la OEA y ratificó las convenciones interamericanas que dan competencia a la CIDH y a la Corte Interamericana para declarar que un Estado ha vulnerado derechos humanos. De esta forma, el

Estado colombiano se encuentra obligado a satisfacer y respetar los derechos reconocidos en esas normas y también a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha hecho énfasis en que el Estado debe cumplir en forma oportuna y plena todas las órdenes dadas por la Corte Interamericana, de modo que no puede elegir cuál cumplir y cuál no, ni tampoco reducir o limitar su alcance. Asimismo, tampoco puede poner obstáculos ni oposiciones para su cumplimiento.

De acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del Sistema.

Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia Sentencia del 21 de noviembre de 2018¹

Victimas	Noel Emiro Omeara Carrascal Luis Enrique Omeara Miraval (hijo) Aura Isabel Omeara Miraval (hija) Noel Emiro Omeara Miraval (hijo) Araminta Omeara Miraval (hijo) Ricaurte Omeara Miraval (hijo) Eduardo Omeara Miraval (hijo) Zoila Rosa Omeara Miraval (hija) Liliana Patricia Omeara Miraval (hija) María Omeara Miraval (hija) Carmen Teresa Omeara Miraval (hija) Jaime Antonio Omeara Miraval (hijo) Manuel Guillermo Omeara Miraval (hijo de Noel - desaparecido y ejecutado) Fabiola Álvarez Solano (esposa de Manuel) Elba Katherine Omeara Álvarez (hija de Manuel y Fabiola) Manuel Guillermo Omeara Álvarez (hijo de Manuel y Fabiola) Claudia Marcela Omeara Álvarez (hija de Manuel y Fabiola) Héctor Álvarez Sánchez (suegro de Manuel) Elva María Solano de Álvarez (esposa de Héctor) Jelva María Solano de Álvarez (esposa de Héctor) Judith Álvarez Solano (hija de Héctor y Elva) Miguel Ángel Álvarez Solano (hijo de Héctor y Elva) Héctor Manuel Álvarez Solano (hijo de Héctor y Elva)
-----------------	---

¹ Para mayor información, ver el resumen oficial elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_368_esp.pdf. En esta cartilla solo se hace referencia a los derechos que la Corte IDH declaró como violados y no a aquellos que la CIDH o los representantes de las víctimas alegaron como vulnerados, así como a los hechos probados y a los argumentos acogidos en la sentencia. El texto completo del fallo está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_368_esp.pdf

Representantes	Clemencia Patricia Álvarez Solano (hija de Héctor y Elva) Juan Carlos Álvarez Solano (hijo de Héctor y Elva) Ana Edith Álvarez de García (hija de Héctor y Elva) ² Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Tema	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Noel Emiro Omeara Carrascal, la desaparición y ejecución extrajudicial de su hijo Manuel Guillermo Omeara Miraval y la muerte del suegro de este, Héctor Álvarez Sánchez, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.
Derechos de la Convención Americana vulnerados	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) ³ Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Artículo 4 (Derecho a la vida) Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) Artículo 8 (Derecho a las garantías judiciales) Artículo 17 (Derecho a la protección de la familia) Artículo 19 (Derechos del niño) Artículo 22 (Libertad de circulación y de residencia) Artículo 25 (Derecho a la protección judicial)
Derechos de otras Normas Internacionales vulnerados	Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

² Párrafo 298 de la sentencia.

³ La Corte Interamericana señaló violado este derecho en relación con los demás derechos que se mencionan en este apartado.

Hechos

Sobre el mediodía del 28 de enero de 1994, José Erminso Sepúlveda Saravia salió a almorzar al restaurante “San Roque”, ubicado en el municipio de Aguachica, departamento del Cesar. Para ese momento, él se desempeñaba como secretario privado del alcalde municipal, quien había sido elegido en representación del partido político Movimiento de Acción Comunitaria. En ese lugar, tenía una cita con el señor Noel Emiro Omeara Carrascal, sin saber que allí encontrarían su muerte. Mientras comían, un grupo de cuatro hombres armados entraron al restaurante y dispararon sus armas de fuego, acabando con la vida del señor Sepúlveda e hiriendo gravemente al señor Omeara (párrs. 78 y 79). Según varios testigos, estas cuatro personas eran paramilitares y agentes del Estado (párr. 82).

El señor Omeara era viudo, tenía trece hijos y tres nietos (párr. 77) y se identificaba como conservador. Aunque era del departamento de Norte de Santander, vivía en el municipio de Aguachica en donde administraba sus fincas ganaderas (párr. 76). Su hijo y algunos testigos del atentado recuerdan haber visto a agentes del Estado (miembros de la Unidad Nacional Antisecuestro y Extorsión-Unase) llevarse a su padre al hospital municipal y unas horas después este salió remitido de urgencia a Bucaramanga (párr. 80). Después del atentado, el señor Noel Omeara perdió la capacidad de caminar y, tras varias cirugías, falleció el 26 de julio de 1994 (párr. 81).

A pocos metros del restaurante en donde ocurrieron los hechos tenía sede el Unase, un grupo de seguridad del Estado que estaba integrado por miembros del Ejército Nacional, de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (párrs. 74 y 83).

El contexto en el cual se produjo el atentado estaba marcado por la existencia clara y notoria de un conflicto armado interno en Colombia y de vínculos entre los grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública. De hecho, por esos días en el municipio de Aguachica, así como en los de San Alberto, San Martín y Gamarra, existía una fuerte presencia paramilitar (párr. 73). Esa combinación de factores dio lugar a la comisión de graves violaciones de derechos humanos como las de este caso (párr. 71).

En ese marco de violencia generalizada, nació en 1991 el Movimiento de Acción Comunitaria, el cual logró la elección de tres concejales. Dicho movimiento era percibido como una organización a la que pertenecían líderes provenientes del ex grupo guerrillero M-19. Tras varios asesinatos y atentados en contra de sus miembros, en 1994 los sobrevivientes renunciaron a su participación en la política electoral e incluso algunos de ellos se desplazaron a otras regiones del país por cuestiones de seguridad (párr. 75).

Después de la muerte de su padre, Manuel Guillermo Omeara quería saber más sobre lo que en realidad sucedió y comenzó a investigar en forma independiente el hecho (párr. 85). El 27 de agosto de 1994, un mes después de la muerte de su papá, fue detenido y desaparecido por varios hombres armados. Había salido de una de las fincas de su suegro y se dirigía hacia el municipio de Aguachica, cuando fue interceptado por hombres armados que lo obligaron a subirse a una camioneta azul. Esa fue la última vez que lo vieron con vida (párr. 86).

Al día siguiente, Fabiola Álvarez Solano, compañera sentimental de Manuel, interpuso la denuncia por secuestro en el Unase de Aguachica (párr. 87). El 6 de septiembre de 1994, el señor Héctor Álvarez Sánchez —padre de Fabiola—

declaró que esa camioneta azul solía ser usada por los grupos paramilitares presentes en la zona, quienes eran liderados por “RP”. Un día después, Fabiola hizo la misma declaración. Héctor también mencionó que la desaparición forzada de su yerno podría estar relacionada con las averiguaciones que estaba haciendo sobre el atentado que le quitó la vida al padre de Manuel unos meses antes (párr. 88).

Los intentos de los familiares de Manuel por conocer su paradero no terminaron ahí. El 23 de septiembre de 1994, Clemencia Patricia Álvarez Solano, hermana de Fabiola, se presentó antes las oficinas del DAS en Bogotá y logró hablar con el director, quien delegó el caso a una oficina de Barranquilla (párr. 89). Ese mismo día, tras una llamada telefónica anónima, se logró encontrar el cuerpo sin vida de Manuel Guillermo atado y acostado boca arriba, a su lado había una bufanda con las iniciales “ACG”, la bandera de Colombia y dos fusiles cruzados (párrs. 89 y 91).

Aunque sus seres queridos lo enterraron en el Cementerio Central de Aguachica (párr. 92), quienes lograron ver su cuerpo denunciaron que había sido torturado: tenía su cara quemada con ácido, las uñas de los pies arrancadas y sus órganos genitales mutilados (párr. 93). El calvario de Manuel ya había terminado, pero no el de su familia.

El 21 de octubre de 1994, dos meses después de la desaparición forzada de Manuel Guillermo y un mes después de que se encontrara su cadáver, su suegro Héctor Álvarez Sánchez entraba a su casa con su nieta de cinco años, Claudia Marcela Omeara Álvarez, cuando fue víctima de un atentado por parte dos hombres armados que se movilizaban en una motocicleta. Aunque no murió producto del atentado, quedó parapléjico y sin facultades para hablar hasta el día de su muerte ocurrida el 11 de mayo del año 2000, en la ciudad de Bucaramanga (párr. 96).

Según su esposa, el atentado fue realizado por el mismo grupo paramilitar que había desaparecido a Manuel y se debía a la declaración dada por su marido. De hecho, luego de haber declarado el color y la placa del vehículo que había secuestrado a su yerno y de señalar como responsable al grupo paramilitar, Héctor dijo “he firmado mi sentencia de muerte” (párr. 97).

Derivado de estos tres hechos violentos, el resto de los familiares quedaron en estado de desprotección y se vieron obligados a desplazarse hacia el municipio de Aguachica (párrs. 99 y 100).

La falta de avances en las investigaciones obligó a las víctimas a presentar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dicho órgano sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de hechos y violaciones de derechos humanos alegadas el 21 de mayo de 2016 (párrs. 1 y 4). Transcurridos 23 años desde el primer hecho, el Estado colombiano reconoció que había vulnerado los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, de los derechos del niño, de circulación y residencia de las víctimas directas y sus familiares, y que agentes estatales habían colaborado con paramilitares en estas vulneraciones (párrs. 15, 16, 19, 22 y 25).

El 21 de noviembre de 2018, la Corte IDH encontró al Estado responsable por la vulneración de los derechos a la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, a conocer la verdad de los familiares de la víctima desaparecida, a la protección a la familia y por la violación de los derechos del niño, de las garantías judiciales y la protección judicial.

Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana

La Corte IDH consideró que el reconocimiento realizado por parte del Estado en su contestación del escrito de solicitudes y argumentos contribuyó positivamente al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que se derivan de la Convención Americana (párr. 8). Aun cuando el Estado no se pronunció expresamente sobre todos los hechos acaecidos en perjuicio de las presuntas víctimas, en la sentencia se tuvo por ciertos todos aquellos sobre los cuales el Estado no se refirió en forma particular (párr. 29).

En relación con el reconocimiento estatal por “acciones de agentes estatales en conjunción con grupos armados ilegales”, la Corte Interamericana consideró que este incluía la participación directa, colaboración o aquiescencia de agentes estatales en los hechos y, por consiguiente, consideró que no era necesario pronunciarse sobre la responsabilidad directa del Estado por la actuación de grupos armados ilegales (párr. 36).

Violación de los derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

La Corte IDH aceptó el reconocimiento del Estado por la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal de los señores Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez (párrs.

32, 33 y 34). Frente a los miembros de las familias Omeara Miraval, Omeara Álvarez y Álvarez Solano, aceptó el reconocimiento de vulneración del artículo 5 de la Convención (párr. 35).

La Corte Interamericana efectivamente constató la responsabilidad del Estado por la vulneración de estos derechos de la Convención Americana (párrs. 187 y 188). Para llegar a esta conclusión, se basó en el reconocimiento del Estado y, además, analizó el caso concreto, especialmente, las circunstancias del atentado contra Héctor Álvarez Sánchez, toda vez que en el reconocimiento parcial de responsabilidad estatal se hizo la salvedad de no aceptar la omisión al deber de protección porque no se había probado el conocimiento previo de un riesgo especial en contra de la víctima (párr. 174).

Al respecto, la Corte IDH tuvo por probados los testimonios de antiguos miembros del grupo paramilitar con presencia en la región, que dieron cuenta de cómo el líder de esa organización criminal había ordenado el atentado en contra del señor Héctor (párrs. 180 y 181). A su vez, entendió que en la declaración hecha por este cuando intentaba encontrar el paradero de su yerno Manuel y donde señaló a ese grupo paramilitar como el responsable, advirtió que su vida corría riesgo (párrs. 183 y 184). Finalmente, determinó que el atentado constituyó una violación del derecho a la vida del señor Héctor porque representó un peligro concreto para su vida y tuvo idoneidad para producir el resultado, aun sin necesidad de probar que su muerte sobreviniente pueda o no atribuirse al atentado (párr. 185).

Violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal por los hechos contra el señor Manuel Guillermo Omeara Miraval (artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

23

La Corte Interamericana estimó a Colombia responsable por la vulneración de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal derivada de las acciones de agentes estatales que, en colaboración con grupos paramilitares, implicaron la desaparición forzada y posterior ejecución sumaria de Manuel Omeara (párr. 201).

Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada)

La Corte IDH comenzó su análisis reiterando que la obligación estatal de suministrar recursos judiciales efectivos debe realizarse en un tiempo razonable e implica la garantía del derecho a conocer lo sucedido. En este sentido, la investigación “debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos” (párr. 203).

En relación con el caso concreto, la Corte Interamericana dividió su estudio en tres partes. Por un lado, se dedicó a analizar el alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado. Por otro lado, analizó los puntos no reconocidos y, por último, examinó la vulneración del derecho a la verdad por lo sucedido al señor Manuel Guillermo Omeara Miraval.

En ese orden, en la sentencia se encontró a Colombia responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención a partir del propio reconocimiento parcial de responsabilidad hecho por el Estado por la falta de debida diligencia en la investigación sobre lo sucedido a los señores Noel Omeara y Manuel Omeara, por presuntos hechos de tortura, y a Héctor Álvarez y a la señora Carmen Teresa Omeara Miraval, por los presuntos hechos de amenazas en su contra (párrs. 206 y 210). En especial, respecto a los hechos en contra de los señores Noel y Manuel, en la sentencia se determinó que es evidente la violación del principio de plazo razonable (párr. 208) y, en relación con las posibles torturas sufridas por Manuel, se especificó la responsabilidad estatal derivada del desconocimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que refuerzan la obligación genérica de investigar (párr. 209).

Frente a los puntos controvertidos, la Corte IDH comenzó el análisis haciendo las siguientes precisiones generales frente al deber de investigar:

- “la debida diligencia en la investigación exige que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue”. En este sentido, corresponde a la Corte Interamericana analizar objetivamente si las falencias u omisiones perjudicaron el esclarecimiento de los hechos e incidieron en el resultado final de las investigaciones (párr. 211);
- “el órgano que investiga debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue” (párr. 212), y

- la investigación debe ser impulsada de oficio (párr. 212).

Una vez definidas esas cuestiones, la Corte Interamericana valoró positivamente la información obtenida en el proceso de Justicia y Paz a partir de la declaración de tres paramilitares que aceptaron los hechos y brindaron detalles acerca de lo sucedido a los señores Noel Omeara, Manuel Omeara Miraval y Héctor Álvarez en cumplimiento de lo ordenado por RP. Asimismo, señalaron las relaciones entre el grupo paramilitar y el Estado (párr. 228).

En esta medida, las acciones efectuadas por el Estado en el marco del procedimiento especial de Justicia y Paz fueron reconocidas, pero se cuestionó que dichos avances se dieran 24 años después de los hechos. De esta forma, la Corte IDH consideró necesario evaluar la investigación previa de cada hecho y la posterior protección de los familiares, para analizar si el Estado actuó diligente y oportunamente a fin de cumplir con sus obligaciones internacionales (párr. 229).

Investigación por los hechos contra Noel Emiro Omeara Carrascal

En la sentencia se cuestionó la actuación tardía. Así, indicó que, aun cuando desde 1996 existía información sobre la posible participación de miembros de la Unase en los hechos, tan solo hasta 1999 la Fiscalía requirió la primera información que ni siquiera fue respondida de fondo (párr. 232). Luego, en 2001, se designó a un grupo del DAS para ubicar testigos y comprobar si la Unase existía en el municipio de Aguachica y, en 2002, se ordenó la primera inspección dentro de la investigación (párr. 233).

A su vez, la Corte IDH remarcó que la información sobre la posible vinculación de un mayor del Ejército con los grupos paramilitares presentes en el municipio de Aguachica solo fue incorporada a la investigación hasta el año 2004. Finalmente, advirtió que desde 2004 no se evidencia ninguna acción para darle seguimiento a esta línea investigativa (párr. 235).

Investigación por los hechos contra Manuel Guillermo Omeara Miraval

La Corte IDH fue enfática en señalar que la obligación de investigar no solo parte de la Convención Americana, sino también de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (párr. 236).

En el caso concreto, aunque tuvo por probadas varias acciones realizadas por la fiscalía en los días siguientes a la denuncia por la desaparición del señor Manuel (párr. 239), debido a la connivencia entre la Unase y los grupos paramilitares: “resulta razonable asumir que la actuación de estas entidades en los hechos no se condice con la garantía de imparcialidad. La lesión a esa garantía es en sí una afectación al proceso debido e impide concluir que las acciones examinadas se realizaran efectivamente con la diligencia requerida” (párr. 240). La Corte Interamericana también corroboró que no se cumplió el deber de debida diligencia en cuanto al seguimiento de líneas lógicas de investigación (párr. 242).

De esta forma, en la sentencia se cuestionó que se hubiera tomado declaración a un comandante de Policía sobre la actuación del paramilitarismo en la región solo hasta dos años después de que tal diligencia fue ordenada (párr. 243). A su vez, se señaló que, en 1995, los cabecillas del grupo paramilitar de la zona eran vinculados como presuntos responsables de la desaparición y ejecución sumaria del señor Manuel y, sin embargo, sus líderes solo rindieron declaración hasta 1998 (párr. 244). Por otro lado, la Corte IDH manifestó que existían indicios frente a la connivencia entre un mayor del Ejército y el grupo paramilitar desde la comisión misma de los hechos, pero solo fue hasta 1998 que dicho oficial rindió indagatoria (párr. 245).

Asimismo, la Corte IDH cuestionó que, aunque desde 1998 se ordenó la captura de un cabecilla paramilitar, la información suministrada por el Estado no permite inferir la realización de acciones concretas para hacer efectiva esa medida

de aseguramiento (párr. 246). Además, confirmó la falta de investigación sobre la participación de agentes estatales en los hechos (párr. 249) y declaró que existió una demora prolongada e injustificada en las investigaciones (párr. 250).

Investigación por los hechos contra Héctor Álvarez Sánchez

La Corte Interamericana cuestionó que no existieran pruebas concluyentes sobre el impulso de las investigaciones para indagar la posible responsabilidad de agentes estatales en el atentado contra el señor Héctor, aun cuando el Estado hubiera reconocido que los tres hechos —el atentado contra el señor Noel, la desaparición y ejecución del señor Manuel y el atentado contra el señor Héctor— pueden estar conectados (párr. 252).

Protección a familiares en el marco de los procesos de investigación

Según la sentencia, esta medida es fundamental para lograr eliminar el efecto amedrentador e intimidante que recae sobre quienes investigan o podrían ser testigos, por lo cual se vincula a la efectividad misma de la investigación (párr. 253). Frente al caso concreto, cuestionó que no se hubiera ofrecido o brindado protección a los familiares del señor Noel Omeara ni al señor Héctor Álvarez, salvo la protección dada a este último luego de su atentado. Asimismo, aunque desde agosto de 1995 existe una orden de protección a los familiares de Noel Omeara y Héctor Álvarez, manifestó que no se ha comprobado la adopción de las medidas respectivas (párr. 254).

Ahora bien, el último punto que analizó la Corte IDH fue la garantía del derecho a la verdad de los familiares del señor Manuel Omeara Miraval por lo sucedido en su contra. En este sentido, reconoció la autonomía del derecho a la verdad

y su relevancia respecto a la desaparición forzada (párr. 256). Según la sentencia, en este caso el Estado no cumplió su deber de investigar adecuadamente la desaparición forzada del señor Manuel, vulnerando de esta manera el derecho a la verdad de sus familiares (párr. 257).

Así las cosas, se constató la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana por la falta de una investigación diligente de los hechos ocurridos a Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez, y de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de una investigación diligente de los hechos ocurridos a Manuel Guillermo Omeara Miraval.

Violación de los derechos a la integridad personal, a la protección de la familia y del niño (artículos 5, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por Colombia, la Corte Interamericana determinó que el Estado era responsable por la vulneración del derecho a la integridad personal y a la protección a la familia en perjuicio de los familiares de los señores Noel Omeara, Manuel Omeara y Héctor Álvarez, y de los derechos del niño en perjuicio de los tres hijos del señor Manuel Omeara (párr. 270).

Violación del derecho a la circulación y de residencia (artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

En la sentencia se declaró que el derecho de circulación y de residencia es indispensable para el libre desarrollo de la personalidad e incluye dos componentes básicos: por un lado, el derecho de quienes se encuentran legalmente en un Estado a circular libremente en él y elegir su lugar de residencia y, por otro lado, el derecho de estos a ingresar, permanecer y salir del territorio sin ninguna interferencia ilegal (párr. 272).

En el caso concreto, se pudo constatar que: i) en ocho meses los familiares perdieron a su padre, abuelo y hermano y su vida se afectó directamente; ii) el caso se mantuvo bajo un manto de impunidad hasta la fecha de la sentencia interamericana; iii) la señora Carmen Teresa Omeara Miraval (hija de Noel y hermana de Manuel) fue amenazada y no existió una investigación con debida diligencia sobre este hecho (párr. 274); iv) los familiares no recibieron protección por parte del Estado, y v) hubo connivencia entre agentes del Estado y paramilitares en los hechos en contra de sus familiares. Todo esto generó la desconfianza y miedo de la familia y su desplazamiento (párrs. 275 a 277).

De esta forma, la Corte IDH encontró a Colombia responsable por la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, por la falta al deber de respeto del derecho de circulación y de residencia en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y sus tres hijos, Elba Katherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez, así como en relación con los derechos del niño, en perjuicio de las víctimas que en el momento en que ocurrieron los hechos eran menores de edad (párr. 278).

Otros derechos analizados y no declarados vulnerados

La Comisión y los representantes le solicitaron a la Corte IDH analizar la vulneración del deber de prevención sobre los señores José Erminso Sepúlveda Saravia y Noel Emiro Omeara Carrascal, debido al conocimiento que tenía el Es-

tado del riesgo para el señor Sepúlveda de sufrir un atentado en contra su vida por ser parte del Movimiento de Acción Comunitaria. Sobre este punto, la Corte Interamericana consideró que no tenía competencia, pues el señor Sepúlveda no era víctima del caso analizado⁴. Frente al señor Omeara, se determinó que no había concreción de la violación alegada porque no se había demostrado la vinculación de este al Movimiento de Acción Comunitaria y tampoco se había probado la existencia de un riesgo real y conocido por el Estado (párr. 30).

La Comisión y los representantes también le solicitaron a la Corte IDH declarar responsable a Colombia por la vulneración del artículo 5.2 por la tortura a la que fue sometido el señor Manuel Omeara (párr. 190). No obstante, en la sentencia se rechazó tal pretensión, pues la necropsia de los restos —realizada el 23 de septiembre de 1994— determinó que el cuerpo no mostraba lesiones relacionadas con posibles torturas (párr. 197). Aunque el testimonio de varios testigos evidencia signos de tortura (párr. 198), los informes relacionados con la exhumación y la necropsia no son concluyentes (párr. 199). De esta forma, la Corte Interamericana consideró que no tenía pruebas suficientes para dar por cierta la tortura del señor Manuel (párr. 200).

Los representantes también solicitaron la declaración de responsabilidad estatal por la violación del artículo 5 convencional por las amenazas dirigidas en contra de Carmen Teresa Omeara Miraval y por la vulneración del derecho a la protección de la honra y de la dignidad de sus familiares. La Corte IDH decidió rechazar ambas solicitudes, ya que no contaba con pruebas suficientes para concluir dichas violaciones (párrs. 279 y 280).

⁴ La Corte IDH tomó como extemporáneo el momento en el que fueron presentados como víctimas el señor José Erminso Sepúlveda Saravia, sus familiares, Zoila Miraval de Omeara y José Miguel Omeara Miraval, pues no fueron individualizados en el Informe de Fondo de la Comisión (párrs. 54 a 56 y 61 a 63).

Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana

Indemnización

Por cuestiones de seguridad y para proteger a quienes recibieran las indemnizaciones, los representantes le solicitaron a la Corte IDH que se mantuviera bajo reserva las sumas reconocidas en la sentencia, sin embargo, este órgano no estimó a lugar la petición (párr. 325).

a) Por daño material

En relación con la indemnización del lucro cesante, la Corte Interamericana ordenó el pago de USD ⁵ 50.000,00 por la pérdida de ingresos del señor Noel Omeara, USD 100.000,00 por la pérdida de ingresos del señor Manuel Omeara y USD 25.000,00 (veinticinco mil dólares) por la pérdida de ingresos del señor Héctor Álvarez (párr. 326).

Frente a las costas, la Corte IDH ordenó el pago de USD 26.000,00 a favor de la CCJ y USD 4.000,00 a favor de CEJIL (párr. 344).

Respecto del daño emergente ocasionado, en la sentencia se ordenó el pago de USD 10.000,00 a favor de cada grupo familiar (párr. 318).

⁵ Se refiere a dólares americanos.

b) Por daño inmaterial

La Corte Interamericana ordenó a Colombia el pago de:

- USD 80.000,00 por la muerte de Noel Omeara (párr. 333);
- USD 100.000,00 por los hechos contra Manuel Omeara (párr. 334), y
- USD 70.000,00 por los hechos contra Héctor Álvarez (párr. 335).

Dichas sumas deben ser pagadas a los familiares respectivos con base en los siguientes criterios definidos por la sentencia:

- El 50% se repartirá entre sus hijos e hijas y el otro 50% deberá ser entregado a su cónyuge, compañero o compañera permanente.
- En caso de no tener hijos, hijas, cónyuge, compañero o compañera, el dinero será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos o hermanas. Si esto no es posible, se entregará a los herederos de acuerdo con las normas internas sucesorias (párr. 327).

Finalmente, teniendo en cuenta el daño sufrido por los familiares de esas tres víctimas debido a la vulneración de sus derechos a las garantías y protección judicial, a la integridad personal y a la protección de la familia, la Corte IDH ordenó a Colombia pagarles USD \$20.000,00 (párr. 337). En el caso específico de Fabiola Álvarez Solano y Carmen Teresa Omeara Miraval, la suma debe ser de USD \$25.000,00, debido a la violación de sus derechos a la libre circulación y de residencia (párr. 338). Esa misma suma debe ser pagada a Elba Katherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela, todos de apellidos Omeara Álvarez, dado que en el momento de los hechos eran menores de edad.

Medidas de restitución

En el presente caso, la Corte Interamericana no ordenó medidas de restitución.

Medidas de rehabilitación

La sentencia determinó que el Estado colombiano debe otorgarles a las víctimas rehabilitación por los daños psicológicos sufridos (párr. 299). Esta atención puede brindarse por medio del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (Papsivi) y debe ser de forma gratuita, inmediata, adecuada y efectiva. Asimismo, el personal y las instituciones deben ser especializados en los trastornos y las enfermedades de cada individuo. Estos tratamientos deben durar el tiempo que sea necesario y tener en cuenta las particulares necesidades de cada víctima (párr. 300).

Medidas de satisfacción

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables

La Corte IDH determinó que Colombia debe utilizar los medios necesarios para:

- investigar eficazmente los casos abiertos, actuando con debida diligencia y en un plazo razonable, a fin de individualizar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos. Para ello, deberá seguir, entre otras, líneas lógicas de investigación respecto “i) a lo ocurrido a Noel Emiro Omeara Carrascal; ii) a lo ocurrido a Manuel Guillermo Omeara Miraval, y iii) a lo ocurrido a Héctor Álvarez Sánchez” (párr. 293);

- articular los mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones investigativas estatales, buscando así aumentar la coherencia y efectividad de las investigaciones y garantizando que la protección de los derechos humanos de las víctimas sea una finalidad de los procesos (párr. 293);
- habilitar la participación y el acceso a la información sobre las actuaciones que se desarrollen de las personas declaradas víctimas en el presente caso (párr. 293);
- asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas participantes en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad (párr. 293), e
- iniciar, en un plazo razonable, las investigaciones frente a las posibles torturas sufridas por el señor Manuel Guillermo Omeara Miraval (párr. 294):

b) Publicación de la sentencia

La Corte Interamericana ordenó al Estado publicar el resumen oficial de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional y en el diario oficial con un tamaño de letra legible y adecuado. También debe publicar toda la sentencia en el sitio web de la Presidencia de la República durante un año (párr. 304).

c) Acto público de reconocimiento

Aunque la Corte IDH valoró el reconocimiento parcial de responsabilidad, ordenó al Estado realizar un acto público donde haya reconocimiento pleno de la responsabilidad declarada en la sentencia (párr. 305). En dicho acto, deberá hacer referencia a los hechos y a las violaciones declaradas en la decisión y deberá asegurar la participación de las víc-

timas, quienes tendrán que ser consultadas e informadas previa y debidamente sobre todas las particularidades de la ceremonia. Finalmente, dicho acto deberá contar con la representación de altos funcionarios estatales (párr. 306).

Garantías de no repetición

En el presente caso, la Corte Interamericana no ordenó medidas de no repetición.

Con el apoyo de:



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

Defensoría del Pueblo
Carrera 9 No. 16-21 piso 7
Tel. 57+1 314 4000
57+1 314 7300
Bogotá D.C., Colombia
www.defensoria.gov.co
info@defensoria.org.co